Número 265.—Martes 9 de NOVIEMBRE de 1926

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende por fecha de la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 8 Noviembre 1926.)

Diputación Provincial DE CORDOBA

Intervención

Núm. 4.074

Mes de Octubre de 1926

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 275 del Estatuto provincial.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 3.250 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 333'33.

Artículo 3.º Deudas, 2.023'98.

Artículo 5.º Pensiones, 8.907'54.

Artículo 7.º Intereses debidos, 5.000.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 172'08.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 208'33.

Total, 19.895'26 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 941'66.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 1.708'33.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 208'33.

Total, 2.858'32 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, pesetas 112.500.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 6.890'18.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas. 21.475.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 13.083'33.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 83'33.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 2.833'34.

Total, 37.475 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e Higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de caracter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 5.000.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 583'33.

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 16.632'92.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 44.625'39.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 25.412'84.

Artículo 5.º Dementes, 16.651'67.

Artículo 6.º Servicios especiales, 7.250.

Artículos 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada sanitaria, 10.044'83.

Artículo 9.º Calamidades públicas 208'33.

Total, 121.409'31 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras instituciones de caracter social, 4.166'67.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 791'67.

Total, 4.958'34 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales 833'33.

Artículo 3.º Escuela de Artes y Oficios 166'67.

Artículo 8.º Escuelas profesionales, 1.229'17.

Artículo 10, Otros Establecimiento e Institutos de Cultura pública, 125'00.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 270'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas 11.838'89.

Total, 14.463'89 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 58.225'55.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 11.936'67.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 7.520'83.

Artículo 9.º Construcción de edificios provinciales, 1.250.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, pesetas, 1.358'13.

Total 80.291'18 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y Ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales 287'50.

Ministerio de Cultura 2024

Artículo 9.° Concursos y Exposiciones, 250.

Total, 537'50 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 26.666'67.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 4.166'67.

CAPITULO XIX

Resultas

Artículo 1.° Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 50.000.

Total pesetas, 487.112'32.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas cuatrocientas ochenta y siete mil ciento doce pesetas con treinta y dos céntimos.

Córdoba 5 de Octubre de 1926.—Rafael Gómez.— Rubricado. —Dese cuenta a la Comisión.—El Presidente, Francisco Santolalla.—Rubricado.—Sesión de 19 de Octubre de 1926.—La Comisión, acordó aprobar la distribución de fondos que se propone en el anterior informe y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Francisco Santolalla.— Rubricado—El Secretario, F. López.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, F. Santolalla.

—:—

Núm. 4.075

«Segundo semestre de 1926»

Resumen de la transferencia de créditos, dentro del presupuesto ordinario del ejercicio en curso aprobada por la Excelentisima Diputación provincial en su sesión de 26 de Octubre último con arreglo a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial vigente en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 3.° Deudas.

Aumento a este artículo 1.858'33 pesetas.

Total por capítulos, 1.858'33 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y Material

Artículo 1.° De las ofictnas.

Aumento a este artículo, 520 pesetas.

Artículo 2.° De los establecimientos provinciales.

Aumento a este artículo, 12.008'60 pesetas.

Artículo 4.° Gastos generales de la corporación.

Aumento a este artículo, 1.982'25 pesetas.

Total por capítulos, 14.450'85 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.° Maternidad y expósitos.

Aumento a este artículo, 2.640 pesetas.

Artículo 3.° y 5.° Hospitalización de enfermos y dementes.

Aumento a estos artículos, 6.647 pesetas.

Artículo 3.' Hospitalización de enfermos.

Aumento a este artículo, 4.178'04 pesetas.

Artículo 4.° Huérfanos y desamparados.

Aumento a este artículo, 34.983'65 pesetas.

Artículo 5.° Dementes.

Aumento a este artículo, 22.973'60 pesetas.

Total por capítulos, 71.422'29 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 9.° Bibliotecas.

Aumento a este artículo, 5.000 pesetas.

Artículo 12.° Subvenciones o becas.

Aumento a este artículo, 1.000 pesetas.

Total por capítulos, 6.000 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 5.° Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales

Aumento a este artículo, 500 pesetas.

Artículo 10.° Conservación y reparación de edificios provinciales.

Aumento a este artículo, 1.509'90 pesetas.

Total por capítulos, 2.009'90 pesetas.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único Aumento a este artículo, 9.000 pesetas.

Total aumentos, 104.741'37 pesetas.

BAJAS

—:—

CAPITULO SEGUNDO

Representación provincial

Artículo 1.° De la Diputación y Comisión provincial.

Baja a este artículo, 2.500 pesetas.

Total por capítulos, 2.500 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de Recaudación

Artículo 1.° De Arbitrios, Impuestos, Tasas, Derechos o rentas provinciales.

Baja a este artículo, 3.000 pesetas.

Total por capítulos, 3,000 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y Material

Artículo 2.° De los establecimientos provinciales.

Baja a este artículo, 3.000 pesetas.

Total por capítulos, 3.000 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e Higiene

Artículo 3.° Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia.

Baja a este artículo, 8.000 pesetas.

Total por capítulos, 8.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 3.° y 5.° Hospitalización de enfermos y dementes.

Baja a este artículo, 21.000 pesetas.

Artículo 6.° Servicios especiales.

Baja a este artículo, 20.000 pesetas

Artículo 7.° y 8.° Instituto de Higiene y Brigada Sanitaria.

Baja a estos artículos, 26.000 pesetas.

Total por capítulos, 67.000 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.° Otras instituciones de caracter social.

Baja a este artículo, 5.000 pesetas.

Total por capítulos, 5.000 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 12.° Subvenciones o becas.

Baja a este artículo, 13.741'37 pesetas.

Total por capítulos, 13.741'37 pesetas,

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial.

Baja a este artículo, 2.500 pesetas.

Total por capítulos, 2.500 pesetas.

Total Bajas, 104.741'37 pesetas.

RESUMEN

Importan los aumentos, 104.741'37 pesetas.

Importan las bajas, 104.741'37 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del mencionado Estatuto a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este resumen formulando sus reclamaciones o recursos ante el Ilustrísimo señor Gobernador Civil de la provincia en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba 2 de Noviembre de 192[illegible] —El Presidente, A. de Castilla.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

Documentación para la formación del Padrón para la cobranza del impuesto de

PLAGAS DEL CAMPO

creado por el artículo 17 de la Ley de 21 de Mayo de 1908.

DE VENTA EN ESTA IMPRENTA

Delegación de Hacienda DE LA provincia de Córdoba

—:—

Tesorería-Contaduría

—:—

Núm. 4.005

Relación nominal de los Ayuntamiento de esta provincia que han resultado deudores al Tesoro en la liquidación prácticada en cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril de 1924 y que se encuentran en la obligación de incluir en el próximo presupuesto para 1927 el crédito necesario para satisfacer el importe de la anualidad correspondiente del concierto celebrado y aprobado, como que produciría la nulidad del mismo presupuesto según previene el artículo 8.° del Real decreto de 12 de Abril de 1924.

Ayuntamientos	Anualidad a satisfacer en cada Presupuesto	
Adamuz	4.147'56	5
Belmez	4.060'46	5
Benamejí	5.814'17	10
Bujalance	14.711'19	5
Cañete de las Torres	4.574'28	5
Carpio	2.134'56	5
Conquista	781'66	5
Doña Mencía	5.426'65	15
Encinas Reales	3.920'64	10
Espejo	5.528'66	5
Fernán-Núñez	8.829'53	10
Fuente la Lancha	433'80	5
Iznajar	11.145'96	15
Luque	3.229'80	5
Montalbán	5.076'28	5
Nueva Carteya	1.304'46	5
Palenciana	3.402'93	15
Pedro Abad	132'86	1
Pedroche	2.502'43	5
Peñarroya	3.430'78	2
Posadas	5.999'15	5
Pozoblanco	9.054'35	5
Pueblo Nuevo	14.625,34	2
Puente Genil	23.058'71	10
S. Stián. de los Ballesteros	298'83	1
Santa Eufemia	3.114'08	5
Valenzuela	3.557'06	15
Victoria	383'00	5
Villa del Rio	5.296'66	5
Villaharta	346'84	10
Villanueva del Duque	5.550'95	5
Villanueva del Rey	3.170'19	2
Villaralto	452'55	2
Viso	1.041'61	5
Valsequillo	411'91	5
Castro del Rio	32.51975	15
Fuente Tojar	358'55	5
Palma del Rio	7.714'00	5

Lo que se hace público en este periodico Oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y en cumplimiento de lo ordenado por la dirección general de Tesoreria y Contaduría.

Córdoba 4 de Noviembre de 1926. —El Tesorero-Contador, Pedro Sánchez Ruiz.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

Ministerio de Cultura 2024

Gobierno civil
de la PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Circular núm. 4.089

Con objeto de regularizar el servicio público de automóviles llamados TAXIMETROS, y a fin de que los dueños de estos coches que tienen concedida licencia de parada por el Excmo. Ayuntamiento se coloquen en las condiciones legales reglamentarias que previenen las disposiciones vigentes; los dueños de dichos vehículos deberán proveerse de los documentos necesarios dentro del plazo de 20 días a contar de la fecha de la presente circular.

Estos documentos y requisitos para el servicio son los siguientes:

Primero. Concesión de servicio público del grupo D, firmada por el excelentísimo señor Gobernador civil, como Presidente de la Junta de Transportes.

Segundo. Licencia municipal de parada.

Tercero. Recibo del último trimestre acreditando hallarse al corriente con la Hacienda en la contribución como alquilador de carruajes.

Cuarto. Permiso de circulación del coche en que conste haber sido reconocido con fecha posterior a Octubre de 1925.

Quinto. Certificado de reconocimiento del aparato taxímetro y tener intactos los precintos de la rueda y del aparato contador.

Sexto. El conductor ha de poseer el título de conductor de primera categoría.

Séptimo. Secundando lo dispuesto por la Alcaldía, como parece haberse olvidado lo que se ordenaba en la Circular de este Gobierno número 2582, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con fecha 23 de Julio del año actual y también en la prensa local, se recuerda de nuevo que los coches deberán estar limpios, aseados, y pintados en forma decorosa y sus conductores estar uniformados y siempre en las paradas junto a su respectivo vehículos.

Transcurrido el plazo marcado en esta Circular para cumplir cuanto en ella se expresa y previa una revista de paradas que por un personal competente llevará a cabo el Excelentísimo Ayuntamiento, podrá retirarse la licencia a los que no estén en condiciones reglamentarias y les será prohibida la circulación por los agentes de mi Antoridad a los que carezcan de la documentación correspondiente sin que puedan alegar la falta de tiempo o ignorancia de lo legislado para el cumplimiento de lo que se dispone.

De la cultura del público se espera el mejor trato para los coches, quedando prohibido el escupir en su interior por medida de higiene, y no dejar restos de viandas, colillas, ni papeles, como demostración de compostura y aseo.

Los agentes de mi autoridad vienen obligados al exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta Circular, denunciando a sus infractores que serán castigados con la sanción correspondiente.

Córdoba 9 de Noviembre de 1926.—El Gobernador civil, *Luis María Cabello Lapiedra.*

Junta provincial del Censo Electoral de Córdoba

—:—

Núm. 4.076

Don Eduardo Martínez y López de Rozas, Jefe de tercera clase del cuerpo facultativo de Estadística, Jefe de la sección provincial de Estadística de Córdoba y Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

CERTIFICO: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta provincial del día 3 del corriente dice, literalmente, lo que sigue:

En la ciudad de Córdoba y Sala de la Audiencia provincial, a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y seis previa citación al efecto, en primera convocatoria y bajo la presidencia del de dicha Audiencia y de esta Junta provincial del Censo electoral, Ilustrísimo señor don Fernando Badía Gandarias, se reunieron los señores don Agilio E. Fernández García, Vicepresidente, don Ignacio Auñón Chacón, Vocal, y don Eduardo Martínez y López de Rozas, Secretario.

Y siendo las diez y ocho horas del día y visto que con el número de los señores asistentes se podía celebrar sesión, por constituir estos la mayoría absoluta de los que componen la expresada Junta provincial, el señor Presidente la declaró abierta.

Acto seguido por el propio señor Presidente se dió cuenta del objeto de la reunión que era el de prestar cumplimiento a cuanto disponen el artículo treinta y cinco de la vigente ley electoral y el tercero de la Real orden de diez y seis de Agosto del año actual, o sea el someter a la consideración de la Junta las reclamaciones formuladas contra las listas formadas por las Juntas municipales, en virtud de lo preceptuado en los artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco de la referida ley electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete y mentada Real disposición, para la designación de presidentes y Suplentes de Mesas electorales, las cuales habían estado expuestas al público por espacio de quince días, ordenando, en su vista, al señor Secretario diese a conocer las que hubiesen presentado hasta el día veinte y cinco de Octubre anterior en que terminó el plazo legal de admisión.

otras causas justificadas y fundadas en circunstancias individuales.

9.° El tiempo que se hubiera servido como temporero, con nombramiento oficial en el Ejército o en la Armada, si ingresasen después en Cuerpos o clases de los mismos.

10. Los servicios prestados en estos Institutos' si después se ingresase en Cuerpos de los mismos a los que estuvieran encomendados otros análogos.

11. Ocho años por abono de carrera a los que hubiesen ingresado en Cuerpo para el que sea condición inexcusable la posesión de título de Facultad y a los Profesores de Escuelas Náuticas que tuviesen dicho título u otro de enseñanza superior asimilado al mismo o el de Capitanes mercantes; cinco años a estos mismos Profesores si tuviesen el título de Pilotos o de Maquinistas navales; ocho años al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y al de la Armada que acredite poseer el grado de Doctor o Licenciado en Sagrada Teología, Derecho canónico o Derecho civil, y cuatro a los Capellanes castrenses ingresados por oposición que careciesen de dichos grados; cuatro años por razón de estudios a los Veterinarios; tres años a los Músicos mayores del Ejército y Armada y dos a los Practicantes.

12. El tiempo de excedencia forzosa o de disponibilidad por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

Para que procedan los abonos comprendidos en los números 2.°, 3.°, 4.° y 11; se requiere haber cumplido diez años de servicios efectivos, día por día.

El tiempo de servicio es abonable desde los catorce años de edad, siempre que el ingreso en él haya sido autorizado debidamente.

TITULO PRIMERO

DERECHOS PASIVOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS CIVILES Y MILITARES INGRESADOS ANTES DE 1 DE ENERO DE 1919 Y QUE SE HALLEN EN EL SERVICIO ACTIVO EN 1 DE ENERO DE 1927 O VUELVAN AL MISMOCON POSTERIORIDAD A ESTE DÍA

CAPITULO PRIMERO

Pensiones de jubilación

Artículo 5.°

Se considerarán servicios abonables para los efectos de la jubilación de los empleados civiles los siguientes:

1.° Los prestados efectivamente, día por día, en cualquiera de las carreras civiles del Estado, en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y después de cumplida la edad de diez y seis años,

2.° Ocho años por abono de carrera a los empleados civiles que hubiesen servido destino para cuya toma de posesión se les haya exigido poseer título de Facultad o expedido por Escuela especial de Enseñanza superior, y cinco años por el mismo motivo a quienes, en el mismo momento, se les hubiese exigido poseer el título de Veterinario.

Para que procedan los expresados abonos, se requerirá, además, haber desempeñado, durante diez años, por lo menos, el destino o destinos que dan derecho al referido abono o haber servido durante el mismo tiempo en el Cuerpo o carrera de que se trate.

3.° El tiempo de excedencia forzosa por reforma de plantilla o por elección para cargo parlamentario. Los Senadores por

Ministerio de Cultura 2024

El señor López de Rozas manifestó que las únicas listas reclamadas lo habían sido las referentes a los Municipios de Dos Torres y Pedro Abad y expuso los antecedentes y documentos así como las citas y disposiciones legales pertinentes al caso. Enterada la Junta resolvió por unanimidad: en cuanto a

DOS TORRES

1.º Que no procede rectificar el nombre del elector Moreno García Arévalo, Francisco con que aparece en las listas impresas del Censo vigente, asignándole el de Federico, que es el verdadero, por cuanto dicho Censo no es rectificable hasta que se ordene por la Superioridad, desestimando, en su consecuencia, el informe favorable de la respectiva Junta municipal, emitido de acuerdo con la pretensión del solicitante, si bien debe hacerse saber a este que tal error no constituye obstáculo para en el caso que tuviese que desempeñar alguno de los cargos de Presidente, Adjunto o Suplente de Mesa, como clara y expresamente tiene declarado la Junta Central del Censo en su sesión de dos de Diciembre de mil novecientos nueve; y

2.º Que, en contra del favorable informe de la dicha Junta municipal, se rechaza la pretensión que para el cambio de sección, ha deducido el elector García Arévalo Delgado, Francisco, por los mismos fundamentos aducidos en el acuerdo precedente, y, a mas, por cuanto tiene resuelto la referida Junta Central en su sesión de veinte y seis de Abril de mil novecientos nueve y en la Circular de cinco de Noviembre del propio año, que robustecen y completan aquellos, en cuanto al caso debatido.

Y por lo que respecta a

PEDRO ABAD

1.º Que se incluyan en la lista correspondiente al primer grupo de los que enumera el artículo treinta y tres de la vigente Ley electoral, rectificando, por tanto, la formada y expuesta, a los electores Porras González de Canales, Francisco y Porras González de Canales, Juan, reclamantes en tal sentido, y de acuerdo con el informe favorable de la respectiva Junta Municipal, por estimar que asi procede en armonía con lo resuelto por la Juan Central en su sesión de veinte y tres de Noviembre de mil novecientos ocho.

2.º Que, asi mismo, se rectifique la expresada lista primera incluyendo en ella al elector Galán Ayllón, Alfonso, reclamante también en tal sentido, por la misma razón legal ya apuntada, afianzada por otro acuerdo de la dicha Junta Central de ocho de Enero de mil novecientos nueve y por la Circular de repetido Centro de tres de Febrero del propio año, confirmando de esta manera el informe favorable emitido por la Junta municipal; y

3.º Que no procede rectificar la referida lista primera en cuanto respecta a la inclusión del solicitante don Alfonso Galán Janer, desestimando el informe que en tal sentido ha emitido la respectiva Junta municipal, por cuanto no se le considera aplicable la resolución de la Junta Central de dos de Diciembre de mil novecientos nueve, ya que esta se refiere a leves diferencias de nombre y apellidos y el reclamante figura en el Censo vigente con el nombre de Juan en lugar del de Alfonso que es el suyo, no estimando esta provincial que rectamente, quepa darle interpretación tan amplia.

Igualmente, resolvió la Junta que se advierta a los interesados reclamantes, señores Moreno García Arévalo y Galán Janer y a don Francisco García Arévalo Delgado, que las correcciones de errores en sus nombres y el cambio de sección electoral que, respectivamente, interesan, serán procedentes, previa su solicitud justificada en forma, en la primera rectificación del Censo que se práctique como consecuencia de orden superior.

Por último, acordose, que un certificado del acta de esta sesión se remita al Excelentísimo señor Gobernador Civil para su públicación en el Boletin Oficial de la provincia y que se de traslado de los acuerdos respectivos a las Juntas municipales y a los interesados reclamantes, en cumplimiento de cuanto dispone el párrafo segundo del artículo treinta y cinco de la vigente Ley electoral, la Real orden de treinta de Noviembre de mil novecientos ocho y la disposición tercera de la de diez y seis de Agosto próximo pasado.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar el señor Presidente levantó la sesión siendo las diez y ocho horas y cincuenta minutos del día.

Y a los efectos de lo acordado y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador Civil para su públicación en el Boletin Oficial de la provincia, expido la presente, visada por el Ilustrisimo señor Presidente de esta Junta provincial, en Córdoba a cinco de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—Eduardo M. López de Rozas.— V.º B.º: El Presidente, Fernando Badia.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 4.049

Anuncio

La Arrendataria de Contribuciones de la provincia en uso de las facultades que le confiere la base 6.ª de su contrato con la Hacienda ha acordado nombrar auxiliar del Recaudador de la zona de Priego a don Ricardo Forcada Hinojosa y del de la zona de Aguilar a don Pedro Salas Peralta.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.—El Tesorero Contador, M. Morales.

derecho propio y los vitalicios no tendrán derecho a este beneficio.

4.º Otro tanto del tiempo efectivamente servido por los empleados que presten servicio en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

5.º En los casos de traslados, plazos posesorios y licencias, el tiempo que el empleado hubiera percibido legalmente por entero el sueldo asignado al destino.

Artículo 6.º

Para que los empleados civiles tengan derecho a pensión como jubilados, es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación, por una de las causas expresadas en el artículo 49 hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables con arreglo a lo determinado en el 5.º y consolidado un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 18 y 19.

Artículo 7.º

Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado....	20	40
Los que hubieran completado....	25	60
Los que hubieran completado....	35	80

Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de quince mil pesetas anuales.

CAPITULO II

Pensiones de retiro

Artículo 8.º

Se considerarán servicios abonables, para los efectos del retiro de los empleados militares los siguientes:

1.º Los prestados efectivamente, día por día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada, incluso el tiempo que permanezcan los alumnos en las Academias o Escuelas, conforme a lo dispuesto en las leyes orgánicas y especiales de estos ramos.

2.º Los que legalmente, procedan por razón de campaña o por servicios considerados equivalentes. En lo sucesivo estos abonos, solo podrán concederse por medio de ley.

3.º Los que se declaren por haber estado prisioneros de guerra, previa la justificación de no haber faltado a las leyes de honor.

4.º Otro tanto del tiempo, efectivamente, servido en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, descontando las licencias, comisiones y agregaciones.

5.º El tiempo que se permanezca en las distintas situaciones de disponibilidad, licencias con sueldo, reemplazo por enfermedad y supernumerario. Solo sera abonable el tiempo que se permanezca en esta última situación, cuando de modo expreso se haya reconocido esa eficacía a efectos pasivos.

6.º El tiempo que los Jefes, Oficiales y asimilados, en situación de reserva, sirvan en campaña.

7.º El tiempo que los Jefes, Oficiales o asimilados hayan permanecido en situación de excedentes sin sueldo, afectos a la movilización industrial.

8.º El tiempo que durante el servicio se hubiera permanecido en uso de licencias temporales por enfermedad, premio u

Ministerio de Cultura 2024